

INFORME: Señora juez le informo que la presente demanda se tramitó como APOYOS TRANSITORIOS, sin embargo, a partir del 27 de agosto de 2021 quedó sin efecto el régimen de transición al entrar en vigencia el RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD, ley 1996 de 2019. Provea.

25/01/2022
DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	099
RADICADO:	050013110004 2020 00174 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTES	JOSÉ JAVIER FRANCO AGUDELO C.C. 70.547.627
DEMANDADA	ROSA ANTONIA FRANCO AGUDELO C.C. 21.333.450
DECISIÓN	ADECUA TRÁMITE- NOMBRA CURADOR AD LITEM y PONE EN CONOCIMIENTO CONCEPTO PROCURADOR.

1

En atención a la constancia que antecede y verificada la actuación procesal se observa en las presentes diligencias es procedente, poner en conocimiento el concepto emitido por el Procurador Judicial y adecuar el trámite a la ley 1996 de 2019, en consecuencia, se procederá a dar aplicación al artículo 42 literal d) de la ley 1996 de 2019, y se adelantará el trámite procesal en los siguientes términos:

1. En aplicación al artículo 42 literal d) de la ley 1996 de 2019, se procederá de oficio a adecuar el presente trámite de APOYOS TRANSITORIOS al actual procedimiento vigente correspondiente a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, conservando en su valor legal la demanda, las pruebas aportadas, decretas y practicadas hasta la fecha.
2. En virtud de la notificación realizada a la demandada ROSA ANTONIA FRANCO AGUDELO por el asistente social del despacho y en atención a la discapacidad que presenta la misma, se nombrará curador ad litem para la representación de la demandada, de conformidad con el ordinal 7º del artículo 48 del C.G.P., nombramiento que recaerá en la abogada: SELENE VALENCIA VARGAS con T.P. 264.019 del C.S.J. a quien podrá informarse el nombramiento al correo electrónico: selene.abogada@gmail.com y cuyo teléfono celular es: 3014470589.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el presente trámite de APOYOS TRANSITORIOS al actual procedimiento vigente de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, conservando validez la demanda, las pruebas aportadas, decretas y practicadas en el proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el nombramiento como curadora ad litem a la abogada: SELENE VALENCIA VARGAS con T.P. 264.019 del C.S.J. a quien podrá informarse el nombramiento al correo electrónico: selene.abogada@gmail.com y cuyo teléfono celular es: 3014470589

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda, los anexos y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, la notificación personal se entenderá realizada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Decreto 806 de 2020, art 8).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

TERCERO: Poner en conocimiento el concepto emitido por el Procurador Judicial, el cual se anexa a este auto para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

DOGG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 09 de junio del 2021

Doctora

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

Juez Cuarta de Familia De Medellín -

Palacio de Justicia

Carrera 52 No 42 – 73.

Medellín

Referencia: Proceso Adjudicación de Apoyo Transitorio
Demandante: JOSE JAVIER FRANCO AGUDELO – 70.547.627
Demandado: ROSA ANTONIA FRANCO AGUDELO – 21.333.450
Radicado: 2020 - 0174

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial.

OBJETO DEL PROCESO

El señor **JOSE JAVIER FRANCO AGUDELO**, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de que se le designe como apoyo judicial transitorio de su hermana **ROSA ANTONIA FRANCO AGUDELO**, quien padece de Alzheimer y se encuentra en absoluta incapacidad de emitir su concepto

HECHOS

Expone el demandante **JOSE JAVIER FRANCO AGUDELO**, que su hermana **ROSA ANTONIA FRANCO AGUDELO**, padece de Alzheimer, lo cual le impide auto determinarse y tomar decisiones sobre todo las que tienen que ver para adelantar el trámite de pensión por vejez y un derecho de comunidad de un apartamento que queda en la ciudad de Medellín. Requiere un cuidado y asistencia permanentes.

El señor **JOSE JAVIER FRANCO AGUDELO** solicita que sea el mismo, por ser la persona de confianza y la que se encarga de sus cuidados y necesidades, para asistir a su hermana en los actos jurídicos mencionados.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La petición incoada se funda en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. Frente a este asunto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia del Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO en la AC253-2020 Radicación nº 11001-02-03-000-2019-04147-00 del 31 de enero del 2020, expuso:

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos *«absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio»*, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de *«una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto»*. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el *«titular del acto jurídico»*, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el *«proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio»* previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una *«valoración de apoyos»* que acredite *«el nivel y grado»* de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de *«adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»*; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos *«asuntos de familia en que por disposición legal*



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Este pronunciamiento, nos permite concluir que en este caso se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo formal TRANSITORIO solicitada, conforme el artículo 54 de la ley 1996, los cuales deberán ser constatados por la señora Juez en audiencia, en donde se deberá verificar, que la persona para la cual se solicita el apoyo esté absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; y que quien solicita el apoyo sea una persona con interés legítimo, y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, debiendo tener presente que el titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de apoyo transitorio.

Pruebas:

- Interrogante de parte al solicitante
- Igualmente, la Trabajadora Social del Despacho hará visita al sitio donde se encuentra el demandado a efecto de verificar la imposibilidad de dar su consentimiento.
- Se deberá citar a los demás hermanos de la solicitante para ser escuchados en el proceso

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia Infancia, la Adolescencia y las Mujeres